

## Resolución No. 00103

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, la resolución 5589 del 2011, modificada por la resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo profirió la **Resolución No. 00942 del 31 de mayo de 2024 (2024EE117225)**, acto administrativo **"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la que resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR** al **CENTRO COMERCIAL PALATINO P.H.**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada el día 23 de diciembre de 2011 por la Alcaldía Local de Usaquén, con **NIT. 900.001.735-4**, representada legalmente por la señora **MÓNICA LILIANA RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.425.459**, y/o quien haga sus veces, concesión de aguas subterráneas para explotar el pozo eyector identificado con el código **PE-01-0107**, con coordenadas planas con Origen Nacional CTM 12: N:2079147,147 y E: 4885904,154 y geográficas Latitud 04° 35' 56".57 (norte) Longitud 74° 04' 51".30, (este), ubicado en la **Avenida Carrera 7 No. 138 – 33**, de esta ciudad, hasta por un volumen 138 m3 con un caudal de explotación promedio de 1,59 l/s bajo un régimen de bombeo diario de 24 horas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. -** *Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos legales*

### **Resolución No. 00103**

*previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 de 2021. (...)*

Que, la precitada resolución fue notificada personalmente el día 20 de junio de 2024, a la señora YURY ANDREA URREGO URREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.769.332, en calidad de autorizada por parte de la propiedad horizontal.

Que a través del radicado No. **2024ER140189 del 04 de julio de 2024**, la Señora **MÓNICA LILIANA RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.425.459, en calidad de representante legal; presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 00942 del 31 de mayo de 2024 (2024EE117225) "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

## **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la Doctora **MÓNICA LILIANA RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.425.459, en calidad representante legal de la propiedad horizontal, se observa que los motivos de inconformidad son los siguientes:

*"(...)*

*SUSTENTACIÓN: Primero: En el artículo 1 de la No: 00942 del 31 de mayo de 2024 se indica " PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los beneficios para los cuales se otorga la presente concesión serán exclusivos para los siguientes usos: consumo doméstico en la elaboración de un supresor de polvo líquido.*

*(...)*

*Siendo diferente la actividad para la cual fue solicitada el uso del agua de la concesión, que para*

### **PRETENSIONES**

*Respetuosamente se solicita a la secretaria Distrital de Ambiente SDA,*

*1. modifique el párrafo segundo del artículo 1 párrafo segundo, de la resolución No. 00942 del 31 de mayo de 2024, indicando que actividad para la cual fue solicitada el uso del agua de la concesión, que para este caso es el de descargas de aparatos sanitarios y riegos de jardines.*

*2. Modifique del artículo 1, de la resolución No. 00942 del 31 de mayo de 2024, indicando que los 138 m3 autorizados, corresponden al régimen diario de aprovechamiento.*

*3. Teniendo en cuenta que el aprovechamiento de agua obedece al aprovechamiento de unos pozos eyectores, y que estos no consideran un riesgo ambiental para las aguas. subterráneas, se evalúe la posibilidad de ampliar el plazo de la concesión a 10 años. (...)*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

### **Resolución No. 00103**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).”*

El artículo 209 Ibidem establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así:

*“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”*

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

*“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...).”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).”*

Que asimismo, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en este sentido, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible,

### **Resolución No. 00103**

su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

*“(…) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (…).”*

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

## **3. Recurso de Reposición**

### **Resolución No. 00103**

Que el Recurso De Reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la administración u órganos administrativos, puede ser interpuesto contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía Administrativa. Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) expresa:

*“**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”*

Que acto seguido, el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con

**Resolución No. 00103**

el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que respecto de los argumentos expuesto por la recurrente, este Despacho considera lo siguiente:

1. Se modifique el párrafo segundo del artículo 1 párrafo segundo, de la resolución No. 00942 del 31 de mayo de 2024, indicando que actividad para la cual fue solicitada el uso del agua de la concesión, que para este caso es el de descargas de aparatos sanitarios y riegos de jardines.

Al respecto, este Despacho considera necesario, traer a colación las consideraciones técnicas relacionadas dentro del pronunciamiento técnico que dio origen a la **Resolución No. 00942 del 31 de mayo de 2024 (2024EE117225)**, siendo éste el **Concepto Técnico No. 05512 del 31 de mayo del 2024 (2024IE116606)**, en el cual se concluyó:

“(…) **7. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA NUEVA CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA</b>	<b>SI</b>
<p><i>De acuerdo con la información evaluada en el presente concepto técnico y lo remitido por el interesado, se determina que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>Se evidencia sistema de producción del pozo, por su naturaleza de eyector</i></li> <li>▪ <i>No se presentó oposición al otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas de terceros.</i></li> <li>▪ <i>El interesado presenta la documentación mínima necesaria para evaluar la solicitud de concesión de aguas subterráneas.</i></li> <li>▪ <i>El pozo eyector capta del acuífero Formación Labor Tierna.</i></li> <li>▪ <i>El pozo Eyector presenta unas dimensiones de 1,45m de largo, 1,20 metros de ancho y una profundidad de 3 metros.</i></li> <li>▪ <i>El trámite realizado está conforme Artículo 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015.</i></li> </ul> <p><i>Considerando que las aguas que el usuario pretende usar son aguas proveniente del manejo de niveles en el área de sótanos, que en la actualidad estas aguas son vertidas en el sistema de aguas lluvias y que el uso para el cual se encuentra destinada es uso doméstico, se considera técnicamente viable otorgar por cinco (5) años la concesión de aguas subterráneas solicitada por <b>CENTRO COMERCIAL PALATINO.</b>, para explotar el pozo identificado con el código <b>pe-01-0107 ( Pozo eyector No 2)</b>, ubicado en la <b>AVENIDA CARRERA 7 No. 138 – 33</b>, hasta por un volumen diario de <b>138 m3</b> con un caudal de explotación promedio de <b>1,59 l/s</b> bajo un régimen de bombeo diario de <b>24 horas</b>. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para <b>consumo doméstico</b>.</i></p>	

(…)”

### **Resolución No. 00103**

De lo anterior, se tiene que dentro de las consideraciones técnicas, expuestas por este Despacho mediante el **Concepto Técnico No. 05512 del 31 de mayo del 2024 (2024IE116606)**, se consideró técnicamente viable el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas para el código **pe-01-0107** ( Pozo eyector No 2), ubicado en la **AVENIDA CARRERA 7 No. 138 – 33**, hasta por un **volumen diario de 138 m3** con un caudal de explotación promedio de 1,59 l/s bajo un régimen de bombeo diario de 24 horas, y su uso deberá ser utilizado únicamente para el consumo doméstico.

Así las cosas, se observa dentro de la parte Resolutiva de la **Resolución No. 00942 de 31 de mayo de 2024 (2024EE117225)**, que efectivamente se dispuso:

*“(…) PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los beneficios para los cuales se otorga la presente concesión serán exclusivos para los siguientes usos: consumo doméstico en la elaboración de un supresor de polvo líquido. (...)”*

De esa manera, le asiste razón a la recurrente, toda vez que, se concluyó técnicamente que el uso sería doméstico, razón por la cual este Despacho corregirá el error incurrido, y por ende ordenará modificar la parte considerativa, como Resolutiva de la **Resolución No. 00942 del 31 de mayo de 2024 (2024EE117225)**, en el sentido de indicar que se deberá dar únicamente uso doméstico al aprovechamiento del agua subterránea captada mediante el pozo eyector PE-01-0107.

2. En lo atinente al argumento propuesto como *“Modifique del artículo 1, de la resolución No. 00942 del 31 de mayo de 2024, indicando que los 138 m3 autorizados, corresponden al régimen diario de aprovechamiento.”*, este Despacho manifiesta:

Al respecto, y en consonancia con lo manifestado anteriormente, se observa que se consideró técnicamente viable el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas para el código **pe-01-0107** (Pozo eyector No 2), ubicado en la **AVENIDA CARRERA 7 No. 138 – 33**, hasta por un volumen **diario** de 138 m3, con un caudal de explotación promedio de 1,59 l/s bajo un régimen de bombeo diario de 24 horas.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que se incurrió en un error formal de omisión de palabras, debido a que en la parte resolutiva no se incluyó la periodicidad del volumen concesionado, siendo claro dentro de las consideraciones técnicas, que el volumen de ciento treinta y ocho (138) metros cúbicos sería de aprovechamiento diario, con un caudal de uno coma cincuenta y nueve (1,59) litros por segundo y bajo un régimen de bombeo de veinticuatro (24) horas.

De esta manera, se procederá a modificar la parte resolutiva de la **Resolución No. 00942 del 31 de mayo de 2024 (2024EE117225)**, indicado con claridad las condiciones en las cuales se otorgó la concesión de aguas subterráneas al **CENTRO COMERCIAL PALATINO P.H.**, es decir, otorgar por cinco (5) años la concesión de aguas subterráneas solicitada por CENTRO COMERCIAL PALATINO., para explotar el pozo identificado con el código pe-01-0107 ( Pozo eyector No 2),

Página 7 de 11

### **Resolución No. 00103**

ubicado en la **AVENIDA CARRERA 7 No. 138 – 33**, hasta por un volumen **diario de 138 m3** con un caudal de explotación promedio de **1,59 l/s** bajo un régimen de bombeo diario de **24 horas**. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para consumo doméstico.

3. Finalmente, en cuanto a la solicitud impetrada por la representante legal, respecto de *“Teniendo en cuenta que el aprovechamiento de agua obedece al aprovechamiento de unos pozos eyectores, y que estos no consideran un riesgo ambiental para las aguas subterráneas, se evalué la posibilidad de ampliar el plazo de la concesión a 10 años.”* Este Despacho considera adecuado precisar:

Que con el fin de realizar constantes estudios de las características de los acuíferos, un adecuado registros de niveles, así como el comportamiento histórico del pozo pe-01-0107, se considera adecuado otorgar el instrumento ambiental de concesión de aguas subterráneas por un término de cinco (5) años, para la mayoría de los usuarios del recurso hídrico en el Distrito Capital-

Lo anterior con el fin de tener mayor control sobre la información del mismo, sus cambios naturales sobre la formación acuífera captada, así como realizar seguimiento a las variaciones que puedan presentarse, y que se vayan reportando anualmente por parte del usuario concesionario del recurso; y en caso que se presenten razones de conveniencia pública, puedan materializarse acciones tendientes a la protección del recurso hídrico Subterráneo.

Atendiendo esto, técnicamente se analiza las condiciones de la solicitud y la viabilidad de la misma, determinando en su momento que se podía otorgar el instrumento ambiental, a través del **Concepto Técnico No. 05512 del 31 de mayo del 2024 (2024IE116606)**, que su vigencia sería por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del Acto administrativo que acogiera el pronunciamiento técnico.

Así las cosas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta entidad a través del radicado No. **2024ER140189 del 04 de julio de 2024**, por la Señora **MÓNICA LILIANA RODRÍGUEZ GARCÍA**, en contra de la **Resolución No. 00942 del 31 de mayo de 2024 (2024EE117225) “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; este Despacho considera que los argumentos expuestos por el usuario prestan mérito suficiente desde el punto de vista técnico y jurídico para reponer en el sentido de modificar o aclarar lo decidido en la **Resolución No. 00942 del 31 de mayo de 2024**

### **Resolución No. 00103**

(2024EE117225), que otorgó al **CENTRO COMERCIAL PALATINO P.H.**, identificado con Nit No. **900.001.735-4**, concesión de aguas subterráneas para explotar el pozo eyector identificado con el código **PE-01-0107**, ubicado en la **Avenida Carrera 7 No. 138 – 33**, de esta ciudad; por lo tanto, procederá a **REPONER en el sentido de MODIFICAR** en su parte Resolutiva el referido acto administrativo.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral décimo tercero, del artículo cuarto, de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023; la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de:

*“(...) Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...)”*

En mérito de lo expuesto,

**Resolución No. 00103**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER EN EL SENTIDO DE MODIFICAR** el artículo primero de la parte resolutive de la **Resolución No. 00942 del 31 de mayo de 2024 (2024EE117225)**, “**POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, el cual quedará así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR** al **CENTRO COMERCIAL PALATINO P.H.**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada el día 23 de diciembre de 2011 por la Alcaldía Local de Usaquén, con **NIT. 900.001.735-4**, representada legalmente por la señora **MÓNICA LILIANA RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.425.459, y/o quien haga sus veces, concesión de aguas subterráneas para explotar el pozo eyector identificado con el código PE-01-0107, con coordenadas planas con Origen Nacional CTM 12: N:2079147,147 y E: 4885904,154 y geográficas Latitud 04° 35’ 56”.57 (norte) Longitud 74° 04’ 51”.30, (este), ubicado en la **Avenida Carrera 7 No. 138 – 33**, de esta ciudad, hasta por un **volumen diario** de ciento treinta y ocho metros cúbicos ( 138 m3) con un caudal de explotación promedio de uno coma cincuenta y nueve litros por segundo (1,59 l/s) bajo un régimen de bombeo diario de veinticuatro (24) horas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** - La concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.** – El beneficio del agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para **uso doméstico**. (...)”*

**ARTICULO SEGUNDO.** - Los demás Artículos, apartes, términos, condiciones y órdenes de la **Resolución No. 00942 de 31 de mayo de 2024 (2024EE117225)**, continuarán plenamente vigentes.

**ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la entidad sin ánimo de lucro **CENTRO COMERCIAL PALATINO P.H.**, identificada con **NIT. 900.001.735-4**, con personería jurídica otorgada el día 23 de diciembre de 2011 otorgada por la Alcaldía Local de Usaquén, a través de su representante legal, la señora **MÓNICA LILIANA RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.425.459**, y/o quien haga sus veces, en la **AVENIDA CARRERA 7 No. 138 – 33**, de esta ciudad, conforme a lo indicado en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Resolución No. 00103**

**ARTÍCULO QUINTO** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 12 días del mes de enero del 2025**



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ                      CPS:     SDA-CPS-20242283     FECHA EJECUCIÓN:                      30/07/2024

**Revisó:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS                      CPS:     SDA-CPS-20242541     FECHA EJECUCIÓN:                      12/09/2024

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      30/07/2024

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS                      CPS:     SDA-CPS-20242541     FECHA EJECUCIÓN:                      30/07/2024

**Aprobó:**

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      12/01/2025